LEY Nº 27866

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL TRABAJO PORTUARIO

Título I
Del objeto de la Ley y Campo de Aplicación

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley
La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones laborales aplicables al trabajo de manipulación de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias del trabajo portuario que se ejecuta en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República.

Título II
De los Aspectos Generales

Artículo 2º.-Trabajo Portuario
Para efectos de la presente Ley se entiende por trabajo portuario a la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto.

El Reglamento de la presente Ley determinará las especialidades comprendidas en el trabajo portuario que corresponda a cada puerto de la República.

Artículo 3º.- Trabajador Portuario
El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Para la ejecución de la respectiva especialidad, el trabajador portuario deberá estar debidamente capacitado.

Artículo 4º.- Empleador Portuario
Es la persona jurídica debidamente autorizada para operar en determinado puerto y contratar trabajadores portuarios, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

La licencia que autoriza a operar al empleador portuario le concede un derecho personal e intransferible.

Artículo 5º.- Autoridad Administrativa de Trabajo
La Autoridad Administrativa de Trabajo es competente para el conocimiento y solución de conflictos, de los procedimientos de inspección de trabajo y otros aplicables al trabajo portuario, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento y la legislación laboral del régimen de la actividad privada.

Título III
Del Registro y nombrada o nombramiento de los Trabajadores Portuarios

Artículo 6º.- Registro de Trabajadores Portuarios
El Registro de los Trabajadores Portuarios en cada puerto activo de la República, estará a cargo de la entidad administradora del respectivo puerto.

Artículo 7º.- Inscripción en el Registro

La inscripción en el registro es voluntaria, abierta y libre. Para inscribirse en el registro de trabajadores portuarios es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano peruano;
b) Ser mayor de 18 y menor de 65 años de edad;
c) Presentar Certificado de Antecedentes Policiales y Penales;
d) Presentar Certificado del área de salud, que acredite capacidad psicofísica para desempeñarse en las labores propias de la especialidad;
e) Presentar Certificado de Trabajo, Planillas o boletas de pago para acreditar su experiencia en las labores propias del trabajo portuario.

En su defecto, presentar Certificado expedido por el INFOCAP u otro Instituto similar que acredite su capacidad.

Artículo 8º.- Requisitos para inscripción en el registro

Conforme al literal e) del artículo precedente, el trabajador deberá acreditar experiencia no menor de dos años. Asimismo, el Certificado expedido por el INFOCAP u otro Instituto similar no podrá tener una antigüedad mayor a dos años.

En ambos casos, la antigüedad está referida a la fecha de la presentación de su solicitud en el respectivo registro.

Artículo 9º.- Acreditación

La entidad administradora de puertos extiende a cada trabajador un Certificado que acredite que se encuentra hábil para desempeñar labores de la actividad portuaria.

El Certificado es personal e intransferible, consigna la identidad del trabajador, su número de registro, la especialidad y el puerto al que corresponde.

Artículo 10º.- Lugar de nombramiento de los trabajadores portuarios

La nombrada o nombramiento de los trabajadores portuarios se efectúa en cada puerto, en el lugar habilitado por la Entidad Administradora del Puerto, salvo que, los empleadores portuarios habiliten un lugar común cercano al recinto portuario, lo que será informado a dicha Entidad.

Artículo 11º.- Nombrada o nombramiento del trabajador portuario

El nombramiento del trabajador portuario registrado, será efectuado por los empleadores, por especialidad y por jornada.

En cada puerto, de acuerdo a su realidad, las partes podrán acordar otras modalidades de contratación. En cualquier forma de nombramiento que se adopte prevalecerán los principios de igualdad de trato, oportunidad de trabajo y no discriminación.

Ningún trabajador portuario podrá laborar más de dos jornadas consecutivas, ni exceder las veintiséis jornadas mensuales.

Artículo 12º.- Contenido del Formato Único o Nombrada

El Formato Único es el documento numerado en original y triplicado, emitido por el empleador, en el cual se consigna la relación de los trabajadores nombrados para realizar el trabajo portuario y la identificación del empleador. El Reglamento establecerá la información que debe contener este documento.

Título IV
Del Régimen Laboral, Seguridad Social y Régimen Previsional de los Trabajadores

Artículo 13º.- Régimen Laboral

El trabajador portuario se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades que determina la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14º.- Vínculo Laboral

El trabajador portuario está vinculado al empleador portuario mediante contrato de naturaleza indeterminada y discontinua, el cual queda perfeccionado con el nombramiento.

Artículo 15º.- Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales

Los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente.

El Reglamento aprobará el Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se rige por la Ley de la materia.

Artículo 16º.- Seguridad Social

Los trabajadores portuarios son afiliados regulares para la aplicación de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley Nº 26790, sus normas reglamentarias, complementarias o sustitutorias.

Considerando la pluralidad de empleadores del trabajador portuario y la naturaleza discontinua de sus servicios, las prestaciones de salud y prestaciones económicas a que tienen derecho los trabajadores del régimen común de la actividad privada, le serán otorgadas al trabajador portuario sin exigirse el requisito de la continuidad laboral, a menos que hayan transcurrido más de tres meses sin prestar labor alguna.

Artículo 17º.- Régimen Previsional

Para efectos del Régimen de Pensiones, el trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones o del Régimen Privado de Pensiones, según el caso.

Artículo 18º.- Actividad de Riesgo

Considérase a la actividad del trabajador portuario como actividad de riesgo, correspondiéndole como tal, los derechos y beneficios que la Ley determine.

Artículo 19º.- Régimen de Negociación

Las relaciones individuales y colectivas en materia laboral se regulan de conformidad con las normas laborales vigentes.

Artículo 20º.- Capacitación Profesional

La Entidad Administradora de Puertos promoverá programas de capacitación permanente en las diversas especialidades del trabajo portuario requeridas en cada puerto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de su publicación. Para tal efecto, los representantes de los trabajadores y de los empleadores podrán formular las sugerencias que consideren pertinentes.

SEGUNDA.- Entiéndese que todos los beneficios previsionales adquiridos por el trabajador marítimo están referidos al trabajador portuario.

TERCERA.- Dada la naturaleza excepcional del trabajo portuario, para los efectos de la presente Ley, incorpórase como literal a.4) del artículo 12º de la Ley Nº 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el texto siguiente:

"a.4) Los trabajadores portuarios tendrán derecho al subsidio a partir del primer día de ocurrida la incapacidad laboral, los que serán de cargo del Seguro Social de Salud."

CUARTA.- Agrégase en el Anexo 5 del Decreto Supremo Nº 009-97-SA, a la actividad portuaria regulada en la presente Ley, la misma que estará comprendida en el grupo del CIIU6301, como manipuleo de carga.

QUINTA.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEXTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

20312